

## RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO D-4/2019-O.

En la ciudad de Sevilla, a 6 de mayo de 2019.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por don Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

**VISTO** el expediente número 4/2019 (antes 10/2019 del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva) seguido como consecuencia del recurso interpuesto ante este Tribunal por el ■■■, contra Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de ■■■, en adelante ■■■, de fecha 8 de marzo de 2019, y siendo ponente el Vocal de la Sección disciplinaria de este Tribunal, don Manuel de Cossío Martínez, se consignan los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por el Comité de Competición (Delegación de ■■■) de la ■■■ se dictó Acuerdo de fecha 27 de febrero de 2019 con motivo del partido celebrado el 23 de febrero de 2019 entre los clubes ■■■ correspondiente al campeonato de ■■■ por el que se acordó sancionar al ■■■ con la clausura del terreno de juego por un partido y privación de un punto de la clasificación, con multa accesoria, por incidentes de público de carácter grave.

Con fecha 20 de marzo de 2019 se jugó la continuación del partido que terminó con empate a ■■■.

**SEGUNDO:** Por el ■■■ se recurrió para ante el Comité de Apelación de la ■■■ contra la precitada Resolución, quién con fecha 8 de marzo de 2019 desestimó el recurso, confirmando la Resolución recurrida en todos sus términos.

**TERCERO:** Con fecha 22 de marzo de 2019 tuvo entrada en la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía el recurso contra la dicha Resolución para ante el entonces Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, en el que se interesaba que se dejara sin efecto la sanción recurrida.

Asimismo se pidió en un primer otrosí la admisión y práctica de medios probatorios consistentes en sendas pruebas videográficas relativas al transcurrir del partido, y en el segundo otrosí se pidió la suspensión cautelar interpuesta de la sanción, siendo ambas admitidas por este Tribunal.

**CUARTO:** Ambas partes reconocen el hecho de la invasión del terreno en el minuto 83 del partido y subsiguiente suspensión del mismo por el Colegiado y asimismo que se trató de un incidente grave de público; si bien difieren en cuanto a los actores de la invasión y así el Comité de Competición y posteriormente el de apelación de la ■■■ entendieron que no era posible con toda certeza determinar los autores de la citada invasión del terreno de juego y añadiéndose por el Comité de Apelación que el vídeo aportado era muy parcial y no contiene la totalidad del encuentro en el que se recoge la invasión del terreno, concluyéndose que no se podía deducir a que afición pertenecía los que lo produjeron por ir vestidos de oscuro y no llevar distintivo alguno, y al mismo tiempo el propio Colegiado reconoce en el Acta arbitral que no puede determinar quienes invadieron el campo.



**QUINTO:** Del Acta arbitral se sigue, entre otros extremos:

1.- “En el minuto 83, tras anotar un gol el equipo local, cinco aficionados a los que no puedo identificar entran en el terreno de juego. Cuatro de ellos se dirigen hacia la trifulca tumultuaria producida entre los jugadores de ambos equipos e **iniciada** por el jugador (■) del Club visitante D. ■. El otro aficionado se dirige hacia mi posición en el terreno de juego dirigiéndose a mi en los siguientes términos “eres un sinvergüenza, te has cargado el partido”.

De la lectura del Acta se sigue que únicamente hubo una invasión, es decir la que contemplamos.

2.- “En el minuto 83, el jugador ■ D. ■ fue amonestado por el siguiente motivo: acercarse a las vallas perimetrales suscitando problemas de seguridad para celebrar un gol”.

Respecto al tema de medidas de seguridad se sigue que eran las adecuadas.

3.- “En el minuto 62 el jugador de ■, ■, fue expulsado por el siguiente motivo: entrar en el terreno de juego dirigiéndose a mi en los siguientes términos a viva voz y con los brazos en alto: “árbitro, hostia puta”.

4.- “El entrenador visitante D. ■ una vez expulsado: hace caso omiso a mis indicaciones de abandonar el terreno de juego y sus inmediaciones, ubicándose tras la valla que delimita el terreno de juego, dando instrucciones a sus jugadores durante el transcurso del partido y en el minuto 83 tras anotar un gol el equipo local acude al terreno de juego llegando a mi posición dirigiéndose a mi en los siguientes términos: “eres un sinvergüenza, todo esto es por tu culpa, te has cargado el partido”.

5.- “El jugador visitante (■) D. ■ una vez expulsado hace caso omiso a mis indicaciones de abandonar el terreno de juego y sus inmediaciones, ubicándose tras la valla que delimita el terreno de juego y en el minuto 83 tras anotar un gol el equipo local accede al terreno de juego a la posición de los jugadores adversarios que celebraban dicho gol, dando una patada al jugador local (■) impactando con sus tacos en la rodilla de dicho adversario, no existiendo provocación alguna”.

Admitida como prueba la práctica videográfica de los dos videos aportados por el recurrente, se observa que las personas que invaden el terreno pertenecen a los visitantes y que los ha encabezado ■ (■).

**SEXTO:** En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la Disposición Final Quinta y los artículos 146.1 y 147 apartado c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza.



**SEGUNDO:** En la Disposición Transitoria Tercera del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza y bajo la titulación de “Procedimientos en Curso” se sigue:

“Los procedimientos sancionadores y disciplinarios incoados antes de la entrada en vigor del presente decreto continuarán tramitándose de conformidad con lo establecido en el Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador Disciplinario y Deportivo y por lo contemplado en el Reglamento del Régimen Andaluz de Disciplina Deportiva”.

“Asimismo los demás procedimientos que estuvieran tramitándose antes de la entrada en vigor del presente Decreto y que ahora resultan de la competencia del Tribunal, continuarán tramitándose por el procedimiento y por el órgano competente según la normativa aplicable a la entrada en vigor de este Decreto”.

**TERCERO:** Si bien las Actas arbitrales gozan de la presunción de veracidad, lo hacen iuris tantum, es decir que el mecanismo de la presunción admite prueba en contrario, como es el caso, ya que el desarrollo del partido y la prueba videográfica se visibiliza con chándales claros a los primitivo invasores, lo que son suficientes datos para anular la sanción que se sigue de dicha Acta.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15.d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, este Tribunal Administrativo del Deporte Andaluz,

**RESUELVE:** Estimar, el recurso interpuesto por el ■■■■ contra la sanción impuesta al mismo dejándola sin efecto.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente y demás interesados y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de ■■■■ y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

